

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

Mérida, Yucatán a dos de junio de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 04. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diez de febrero de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... EXISTEN AMPAROS PARA PERMITIR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS (SIC):

AUTOSERVICIO MARÍA YSABEL CALLE 11 X 26 Y 28 COL. SAN JUAN.

AGENCIA LOS TRES HERMANOS CALLE 32 X 15 Y 17 COL. NAH-OX.

TIENDA DE AUTOSERVICIO “MINI SÚPER ERIC” CALLE 32 POR 39 ESQUINA COL. OBREGÓN.

TIENDA “EL NIÑO JESÚS” CALLE 31 POR 18 Y 20 COL BALTASAR CEBALLOS.

RESTAURANTE FÁTIMA CALLE 42 POR 35 Y 37 COL. FÁTIMA.

A PESAR DEL OFRECIMIENTO DE PROPORCIONARME COPIA FOTOSÁTICA DE DICHOS AMPAROS PARA PODER COMPROBAR DE (SIC) LA LEGALIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE DICHOS ESTABLECIMIENTOS, ÚNICAMENTE HE RECIBIDO EVASIVAS DE PARTE DE ÉL.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 56/2010

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SOLICITO ATENTAMENTE SE ME PROPORCIONE COPIAS DE LOS AMPAROS DE LOS QUE ÉL (SIC) C. MARIO BALAM POOT HIZO MENCIÓN A UN SERVIDOR EN MULTIPLES OCASIONES.

...”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LS (SIC) DOCUMENTOS SOLICITADOS NO EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE ESTE MUNICIPIO, COMO SE SEÑALA EN E (SIC) CONSIDERANDO SEGUNDO, CON FUNDAMENT (SIC) EN EL ARTICULO (SIC) 40 DE LA EY (SIC) DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (SIC) PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTRAGAR (SIC) LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN SOICITADOS (SIC), POR NO ENCONTRARSE EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE (SIC) AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCION (SIC).

...”

TERCERO.- En fecha veintitrés de marzo del presente año el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

“LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO QUE ME FUE NOTIFICADA EL 22 – MARZO – 2010 EN LA QUE SE ME NIEGA EL ACCESO (SIC) A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintitrés del propio mes y año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso compelida. Por otro lado, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para que dentro del término de siete días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de señalar si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/689/2010 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez y personalmente en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil diez, se tuvo por presentado al Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con el oficio marcado con el número INAIP-CG-UAS/316/2010 de fecha trece de abril del año en curso, mediante el cual se declaró incompetente para substanciar el procedimiento del Recurso de Inconformidad en cuestión, por lo que remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0063/2010 de fecha cinco de abril del año en curso, presentado ante

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

este Instituto el día doce del propio mes y año, a través del cual la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...EN CONTESTACIÓN AL OFICIO DE FECHA 31 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO, SE SIRVE SOLICITAR INFORME JUSTIFICADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD MARCADO CON EL NÚMERO 56/2010 PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO A. CEBALLOS LOEZA.

LOS ACTOS QUE RECLAMA SON FALSOS, YA QUE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL (SIC) INFORMO (SIC) QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA POR EL MOMENTO RESERVADA.

..."

Finalmente, a fin de impartir justicia efectiva y completa, la suscrita requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que informara a qué trámite administrativo o proceso deliberativo se refería en su Informe Justificado, qué etapas conformaban dicho trámite o proceso, en qué etapa se encontraba el trámite o proceso y, cuál sería el daño presente, probable y específico que pudiera ocasionar la difusión de la información.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/772/2010 de fecha diecinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del presente año, se tuvo por presentada extemporáneamente a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, con su oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0068/2010 de fecha veintiuno del propio mes y año, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha catorce de abril del presente

año. De la misma manera, la suscrita requirió nuevamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que efectuara diversas manifestaciones dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/818/2010 de fecha veintinueve de abril de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diez, se tuvo por presentada de manera extemporánea a la Licenciada Zeydi Guadalupe Canul Pech, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP/HUN/0068/2010 de fecha cuatro del propio mes y año, mediante el cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por el acuerdo descrito en el antecedente Octavo. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/876/2010 de fecha doce de mayo del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio sin número, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, mediante el cual rindió sus alegatos; por su parte, el particular no presentó documento alguno para tales efectos y en virtud de haber fenecido el término otorgado para dichos fines, se declaró precluido su derecho; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOTERCERO.- Mediante oficio marcado con el número

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 56/2010.

INAIP/SE/DJ/947/2010 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, pues a pesar de que la recurrida negó la existencia del acto, del análisis efectuado a dicho Informe se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, que la autoridad

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HONUOMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

confundió el supuesto de existencia con el de legalidad, ya que de sus manifestaciones se advierte que clasificó de carácter reservado la información, de conformidad a las fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en vez de encauzar sus razonamientos en negar o aceptar la existencia de una resolución en la que se haya pronunciado sobre la entrega o no de la información; por lo tanto, se procedió a establecer la existencia del acto reclamado, máxime que la recurrida no proporcionó las constancias relativas al momento de rendir su Informe, actualizándose de este modo el supuesto normativo previsto en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. De la exégesis realizada a la solicitud que presentó el C. [REDACTED] se observa que requirió el día diez de febrero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información consistente en *los amparos (licencias) de funcionamiento de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas siguientes: Autoservicio María Isabel, calle 11 x 26 y 28 Col. San Juan; Agencia Los Tres Hermanos, calle 32 x 15 y 17 Col. Nah-Ox; Tienda de autoservicio "Mini súper Eric", calle 32 por 39 esquina Col. Obregón; Tienda "El Niño Jesús", calle 31 x 18 y 20 Col. Baltasar Ceballos; Restaurante Fátima, calle 42 x 35 y 37 Col. Fátima; a fin de comprobar la legalidad del funcionamiento de dichos establecimientos.* Asimismo, toda vez que el particular no precisó la fecha o período de los amparos que son de su interés obtener, se deduce que su pretensión estriba en que el sujeto obligado le entregue los últimos amparos (licencias) que permitieron funcionar a los establecimientos citados **a la fecha de la solicitud del ciudadano.**

A lo que la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, en la cual por una parte manifestó que la información solicitada es de carácter reservado y por la otra declaró su inexistencia en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con la resolución emitida por la autoridad, en la cual negó el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

acceso a la información, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.”

Asimismo, por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil diez se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe negando la existencia del acto reclamado, mas del análisis efectuado al documento aludido se arribó a la conclusión por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil diez, que la autoridad confundió el supuesto de existencia de dicho acto con el de la legalidad del mismo, toda vez que encauzó sus razonamientos en manifestar que la información es de carácter reservado en vez de pronunciarse respecto de la emisión de una resolución en la que haya ordenado o no la entrega de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

SEXTO. En el presente apartado se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto es relevante que la doctrina ha establecido, a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*, entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

Ahora, en el ámbito municipal, **las Leyes de Ingresos del Municipio de Hunucmá para los Ejercicios Fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010**, en términos similares disponen, en específico, en sus numerales 1, 6, 19, 20 y 22, que el Ayuntamiento en cuestión habría de percibir **a través de la Tesorería Municipal** ingresos por concepto de derechos por los **servicios de licencias y permisos** que expida para el funcionamiento de aquellos establecimientos cuyo giro sea o incluya la venta de bebidas alcohólicas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

En consecuencia se desprende que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, estableció medios restrictivos de los derechos de sus habitantes a través de las licencias que en el ámbito de su competencia puede expedir y que dichas prerrogativas sólo podrán ser ejercidas previo reconocimiento o declaración del derecho respectivo por parte de la administración municipal.

Establecido lo anterior, procede exponer que en el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso manifestó que la información solicitada por el ciudadano se encontraba en un procedimiento sin concluir y por tal razón estaría en reserva hasta la finalización del mismo. A su vez, en el oficio **UMAIP/HUN/0068/2010** de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, que obra en autos del expediente que nos ocupa, informó que el procedimiento aludido consta de las etapas siguientes: **Proyecto, análisis, ejecución y aprobación.**

En mérito de lo expuesto, se discurre que el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para sustanciar las gestiones efectuadas por los gobernados para obtener el otorgamiento de las licencias de funcionamiento de un establecimiento cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas, sigue un procedimiento que se desarrolla conforme a las etapas mencionadas en el párrafo inmediato anterior; sin embargo, se observa que la Unidad de Acceso no precisó si dicho trámite es el correspondiente para la expedición de las licencias en cuestión o si éstas, una vez expedidas, forman parte de un nuevo procedimiento que pudiera ser el señalado por la autoridad; en tal caso, ese trámite sería posterior e independiente a la expedición de aquellas.

SÉPTIMO. En la resolución impugnada, Informe Justificado, oficio UMAIP/HUN/0068/2010 de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, oficio UMAIP/HUN/0068/2010 de fecha cuatro de mayo del año en curso y escrito de alegatos, la recurrida precisó que la información solicitada se encuentra clasificada con fundamento en las fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En síntesis, los argumentos planteados por la responsable respecto a la reserva, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. No hace distinción entre las causales invocadas, pues se advierte que utiliza como sinónimos las connotaciones de trámite administrativo y proceso deliberativo.
2. Que la información solicitada forma parte de un trámite administrativo que aún no ha concluido, que se encuentra vinculada con un acto personal y por ello debe protegerse al individuo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Que las etapas que integran el trámite al cual hace referencia son **Proyecto, análisis, ejecución y aprobación**. Siendo que el trámite se encuentra en la etapa de **Proyecto**.
4. Que el daño, presente probable y específico de divulgar la información, radica en el mal uso que podría darle el solicitante a la información.

Respecto, a la primera alegación precisada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esta autoridad resolutora considera que deviene infundada, toda vez que las causales de clasificación que hiciere tutelan diversos intereses jurídicos y en consecuencia no pueden ser tratadas de manera indistinta, como a continuación se expondrá:

El artículo 13, fracción III, de la Ley de la materia, considera como información reservada *"la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo"*.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Resulta indispensable puntualizar que en reiteradas ocasiones ha sido criterio de esta Secretaría Ejecutiva, verbigracia las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 01/2006, 221/2007, 04/2008, 188/2008 y 17/2010, que se entenderá como trámite administrativo *"toda*

*gestión por parte de una persona tendiente a **obtener una decisión de la administración** que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un **derecho o interés** como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia y autorización o una solicitud de verificación vehicular entre otras”.*

En este sentido, puede advertirse que el interés tutelado en la causal en comento, es **proteger** que las **determinaciones** de las **autoridades** en aquellas gestiones realizadas por un **particular** con la finalidad de que le sea reconocido un **derecho** o se amplíe su esfera jurídica, no se vean afectadas con elementos exógenos que pudieran interferir con el acto administrativo que para tal circunstancia emitiera la autoridad correspondiente.

A mayor abundamiento, la tutela del trámite administrativo estriba en evitar que la **gestión** efectuada por un gobernado para remover los obstáculos con el objeto de que le sea reconocido un **derecho** o pueda gozar de determinados servicios que ofrece la administración, se vea empañada por intervenciones externas que paraliquen a la autoridad competente en la emisión del pronunciamiento respectivo.

De lo antes dicho se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios.

- El trámite.- El particular debe cumplir con una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad), ejemplo, licencia de funcionamiento.
- El servicio consiste en una gestión que el particular realiza frente a la autoridad ya sea para obtener un servicio público o un beneficio, ejemplo, otorgamiento de becas crédito.

Por otro lado, el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información reservada “La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no sea

adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada”.

La fracción en comento, a diferencia de la fracción III del mismo dispositivo legal, custodia las observaciones que hayan sido efectuadas por las autoridades en el seno de un proceso deliberativo, que no se encuentra enfocado hacia los particulares con la finalidad de que a éstos le sean reconocidos derechos subjetivos o intereses, y fue instaurado con motivo de las actividades que la autoridad realiza; en otras palabras, son procesos que se refieren a funciones que ejerce la autoridad sin que sea necesaria la gestión de algún individuo, o bien que no sean sustanciados para levantar los obstáculos para el ejercicio de una prerrogativa.

En consecuencia, es inconcuso que las causales previamente invocadas fueron establecidas por el legislador local con la intención de tutelar intereses jurídicos **distintos**, de ahí que no resulte procedente que la recurrida hubiera fundamentado la reserva con base a los dos supuestos normativos, en razón de haber considerado que ambos contemplan el mismo fenómeno jurídico, máxime que en el presente asunto el procedimiento para la obtención de una licencia o permiso, es considerado como un “trámite administrativo” y por lo tanto no encuadra en el concepto de “proceso deliberativo”.

Por lo que atañe a las manifestaciones externadas por la Unidad de Acceso en el punto dos descrito en el presente Considerando, relativas a que la información solicitada forma parte de un trámite administrativo que aún no ha concluido, que se encuentra vinculada con un acto personal y por ello debe protegerse al individuo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conviene precisar que no se observa que la recurrida haya justificado la razón de su dicho, es decir, no señaló las causas o motivos por los cuales si se entregara la información que se encuentra en un trámite administrativo, se vulnerarían los derechos del individuo tutelados en la Carta Magna; tampoco indicó qué artículos de esta última se violarían ni demostró que se trate de un derecho personal protegido por la Constitución; de esta manera se concluye que **sus argumentos son inoperantes pues la autoridad solamente realizó afirmaciones sin sustento o fundamento.**

Lo antes considerado se corrobora si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, a través de su jurisprudencia, que resultan inoperantes los argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse, lo cual es aplicable por analogía en el presente asunto, de conformidad a la tesis jurisprudencial transcrita a continuación:

“NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 185425

INSTANCIA: PRIMERA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

XVI, DICIEMBRE DE 2002

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 1ª./J. 81/2002

PÁGINA: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HAYA ESTABLECIDO EN SU JURISPRUDENCIA QUE PARA QUE PROCEDA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE LOS AGRAVIOS, BASTA CON QUE EN ELLOS SE EXPRESE LA CAUSA DE PEDIR, OBEDECE A LA NECESIDAD DE PRECISAR QUE AQUÉLLOS NO NECESARIAMENTE DEBEN PLANTEARSE A MANERA DE SILOGISMO JURÍDICO, O BIEN, BAJO CIERTA REDACCIÓN SACRAMENTAL, PERO ELLO DE MANERA ALGUNA IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO O FUNDAMENTO, PUES ES

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: 
UNIDAD DE ACCESO. HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

OBVIO QUE A ELLOS CORRESPONDE (SALVO EN LOS SUPUESTOS LEGALES DE SUPLENCIA DE LA QUEJA) EXPONER RAZONADAMENTE EL PORQUÉ ESTIMAN INCONSTITUCIONALES O ILEGALES LOS ACTOS QUE RECLAMAN O RECURREN. LO ANTERIOR SE CORROBORA CON EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE ALTO TRIBUNAL EN EL SENTIDO DE QUE RESULTAN INOPERANTES AQUELLOS ARGUMENTOS QUE NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE CON ELLOS PRETENDE COMBATIRSE.”

Ahora, con relación a las afirmaciones que adujo la Unidad de Acceso recurrida en el oficio **UMAIP/HUN/0068/2010** de fecha veintiuno de abril de dos mil diez, descritas en el punto tres del segmento que nos ocupa, inherentes a que el procedimiento en el cual se encuentra la información solicitada, consta de las etapas de **proyecto, análisis, ejecución y aprobación**, y que dicho procedimiento se encuentra en la etapa de **proyecto**, sin precisar si el trámite en cuestión es el correspondiente para la expedición de las licencias de funcionamiento o si éstas, una vez expedidas, forman parte de un nuevo proceso posterior e independiente a la expedición de las mismas, se discurre, en el primer supuesto (que el procedimiento se lleve a cabo para la expedición de las licencias y que se encuentre en curso por estar en la etapa de proyecto), que la información solicitada por el recurrente, relativa a los amparos (licencias) de funcionamiento de los establecimientos *Autoservicio María Isabel, calle 11 x 26 y 28 Col. San Juan; Agencia Los Tres Hermanos, calle 32 x 15 y 17 Col. Nah-Ox; Tienda de autoservicio “Mini súper Eric”, calle 32 por 39 esquina Col. Obregón; Tienda “El Niño Jesús”, calle 31 x 18 y 20 Col. Baltasar Ceballos; Restaurante Fátima, calle 42 x 35 y 37 Col. Fátima*, es **inexistente** y no encuadraría en ninguna de las causales de reserva que la Unidad de Acceso invocó, toda vez que aun cuando los amparos (licencias) estuvieren sujetos a dicho trámite para su expedición, al caso concreto en la primera etapa (proyecto) según especificó la recurrida, lo cierto es que si la expedición no ha acontecido por no haberse desarrollado en su totalidad las cuatro etapas que conforman el procedimiento que daría origen a su aprobación y posterior expedición, desde luego no existen por no haberse generado. En este

sentido, al ser indubitable la inexistencia de la información, la conducta de la autoridad debió consistir en la declaración de inexistencia y no en la clasificación de carácter reservado, por lo que no es procedente en el supuesto que nos ocupa, la clasificación de reserva efectuada por la Unidad de Acceso **ya que el procedimiento de clasificación se efectúa sobre información que obre en los archivos del sujeto obligado.**

Por otra parte, en el caso de que ya hubieren sido expedidas las licencias requeridas y la autoridad las hubiere sometido a un proceso diverso y posterior al de su expedición, y que dicho proceso esté en la etapa de "proyecto", en tal circunstancia la información solicitada sería existente y si bien estaría sujeta a ese procedimiento posterior al de su expedición, lo cierto es que éste sería independiente a aquel que se efectuó para su aprobación y otorgamiento, considerándose, por lo tanto, que la información tampoco encuadraría en causal alguna de reserva, toda vez que las licencias ya se encontrarían autorizadas y expedidas en virtud de que los solicitantes de las mismas habrían cumplido con los requisitos que la autoridad les impuso para su obtención.

En este supuesto, al existir la información solicitada por ya haber sido expedidas las licencias de funcionamiento de los establecimientos antes relacionados, a pesar de que se hallaren en un proceso diverso al de su aprobación, al encontrarse aprobadas y expedidas la autoridad obligada debió proceder a su entrega y no a su clasificación como de carácter reservado, toda vez que el procedimiento al que estarían sujetas sería ajeno al de su expedición, y en este caso, la información requerida sería existente y obraría en poder del sujeto obligado ya que se habrían satisfecho los requisitos impuestos por el Ayuntamiento para conceder su expedición a los solicitantes; aunado a esto, es información de carácter público pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades municipales durante su gestión administrativa.

En este orden de ideas, la información que pretende obtener el recurrente, al provenir de una autoridad gubernamental y por no ser considerada de carácter reservado o confidencial; por lo tanto, es de naturaleza pública, aunado a que por

su particularidad debe ser del conocimiento de los ciudadanos por tratarse de información directamente vinculada con la expedición de licencias que autorice el Ayuntamiento para la venta de bebidas alcohólicas a fin de controlar y salvaguardar la salud en materia de alcoholismo, actividad que debe resguardar de conformidad con el artículo 117, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que en su parte conducente señala:

“ARTÍCULO 117., ...

...., ...

EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DICTARÁN, DESDE LUEGO, LEYES ENCAMINADAS A COMBATIR EL ALCOHOLISMO.”

De igual forma, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de la materia, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos.

Por lo tanto, **no** resulta procedente la clasificación de reserva efectuada por la recurrida, aun cuando la información se encontrare en un trámite administrativo, ya que éste sería ajeno al de su expedición y las licencias de funcionamiento requeridas ya habrían sido aprobadas y expedidas; máxime que es información de naturaleza pública acorde a los motivos asentados previamente.

Finalmente, sobre la alegación vertida por la autoridad en el punto número cuatro, es relevante que en la Reforma al Artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de julio de dos mil siete, se observó lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ.
EXPEDIENTE: 56/2010.

DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

(ADICIONADO, D.O.F. 20 DE JULIO DE 2007)
"PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

"I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

...

"III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.
..."

De la interpretación teleológica efectuada al dispositivo previamente invocado, se desprende que en el proceso legislativo que le diera origen se determinó lo siguiente:

La Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados formuló el proyecto de Decreto que Reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el análisis de la iniciativa, la citada Comisión consideró agregar la fracción

III del Decreto de Reforma, con base a las siguientes reflexiones:

*“3) **Fracción tercera.** Se establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y rectificación de datos personales, no pueden estar condicionados; no se debe requerir al gobernado identificación alguna, ni acreditación de un interés y tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En todo caso, los mecanismos para corregir eventuales usos incorrectos de la información, le corresponde a otras leyes.”*

Posteriormente en sesión de fecha seis de marzo de dos mil siete, la Cámara de Diputados, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sesión de referencia se sostuvo lo siguiente:

... ..

***El diputado Silvano Garay Ulloa:** Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores. El Partido del Trabajo y su grupo parlamentario en esta Cámara son firmes impulsores de la transparencia gubernamental. Estamos a favor de impulsar los mecanismos de rendición de cuentas de los gobernantes a los gobernados, y sobre todo, estamos a favor de que la ciudadanía cuente con información precisa, veraz y oportuna de qué es lo que sus gobernantes hacen con los recursos económicos que manejan.*

... ..

En relación al contenido de la fracción III, resulta favorable el no poner obstáculos a las personas para acceder a la información al establecer la fracción III que no es necesario acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información. Se rompe con el

candado de que era necesario acreditar el interés jurídico para poder solicitar la información pública y que si ante la autoridad no se acreditaba el interés jurídico, la información no se proporcionaba.

... ..

El diputado Cruz Pérez Cuéllar: *Con su permiso, señora Presidenta. Debo iniciar haciendo un reconocimiento, señoras y señores legisladores, al grupo de trabajo y a los presidentes de las comisiones de Puntos Constitucionales, de la Función Pública, que hacen de este un día muy importante para la transparencia en México.*

... ..

Así las posibilidades que cada una de las entidades federativas tiene para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, a partir de principios y bases mínimas consagradas en la Constitución, redundará en beneficio y fortalecimiento de nuestra democracia; máxima publicidad que cualquier persona —sin tener que acreditar el interés jurídico— pueda acceder a la información, que sea gratuito, que se tenga un sistema informático que permita el acceso de manera remota y también gratuita a la información pública; el deber de publicación mínima, es decir, una serie de datos que deben ser publicados y deben estar al acceso de todos los ciudadanos sin que medie la solicitud; un mecanismo ágil, sencillo y expedito y para ver si la reserva a la información es correcta o no en cualquier parte del país y tutelar los datos personales.”

Por su parte, la Cámara de Senadores en sesión celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil siete, aprobó el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo Sexto Constitucional, aduciendo en lo que interesa al presente asunto:

“El ejercicio del derecho de acceso a la información, y de acceso y

rectificación de datos personales no puede estar condicionado; no se debe requerir al gobernado, complicados requisitos de identificación, ni acreditación de un interés ni tampoco justificación de su posterior utilización. No se puede por ello establecer condiciones que permitan a la autoridad, de manera discrecional, juzgar sobre la legitimidad del solicitante o del uso de la información. En ese tenor la Minuta en estudio establece que toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su petición.”

Finalmente, el trece de junio de dos mil siete la Comisión Permanente declaró la aprobación del decreto que adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º Constitucional, en los mismos términos en los que a la postre fuera publicado el día veinte julio de dos mil siete.

En el mismo orden de ideas, en nuestra Entidad, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 39 primer párrafo, prevé:

“ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.”

En esas condiciones se arriba a la conclusión que el principio previsto en la fracción III del artículo Sexto Constitucional, y posteriormente acogido en la Ley

Local, en concreto, el artículo 39 primer párrafo, patentiza como finalidad que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **cualquier** persona sin necesidad de acreditar **interés alguno**, podrá requerir información pública en posesión de los sujetos obligados **sin necesidad de justificar su petición o las razones que la motiven**, lo que trae a colación que la restricción del acceso a ésta, únicamente dependa de la calidad de reservada o confidencial y **no** de la posible utilización que de ella posteriormente haga el solicitante, ya que la corrección sobre el uso incorrecto de la información le corresponde a otras leyes y autoridades.

Todo lo antes razonado, trae como consecuencia que el argumento planteado por la Unidad de Acceso sea infundado y en consecuencia debe desestimarse, toda vez que ha quedado acreditado que la génesis del principio antes relacionado, sea, que en el ejercicio del derecho de acceso a la información y en la clasificación de reservada o confidencial de ésta, no deba tomarse en cuenta el uso que pudiera darle el sujeto activo.

OCTAVO. En virtud de las consideraciones anteriores procede instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán para los siguientes efectos:

- **Desclasifique** la información relativa a los amparos de funcionamiento de los establecimientos *Autoservicio María Isabel, calle 11 x 26 y 28 Col. San Juan; Agencia Los Tres Hermanos, calle 32 x 15 y 17 Col. Nah-Ox; Tienda de autoservicio "Mini súper Eric", calle 32 por 39 esquina Col. Obregón; Tienda "El Niño Jesús", calle 31 x 18 y 20 Col. Baltasar Ceballos; Restaurante Fátima, calle 42 x 35 y 37 Col. Fátima*, toda vez que no encuadra en las causales de reserva previstas en las fracciones III y VII del artículo 13 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- En el supuesto de que los amparos (licencias) de funcionamiento de los establecimientos aludidos no hayan sido expedidos por encontrarse en el trámite administrativo que la autoridad precisó en el oficio UMAIP/HUN/0068/2010 de fecha veintiuno de abril de dos

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HONUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

mil diez, deberá **declarar su inexistencia** de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de la materia, en otras palabras, 1) requerirá a la Unidad Administrativa competente que corresponda, quien le informará las causas por las cuales la información no obra en sus archivos; 2) emitirá una resolución con base en las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa y, 3) notificará al particular.

- En el supuesto de que los amparos de funcionamiento de los mismos establecimientos ya hayan sido expedidos y posteriormente haya iniciado un proceso diverso e independiente al de su expedición, deberá ponerlos a disposición del particular, toda vez que **el procedimiento por el cual se expidieron los amparos ya habría finalizado**, y en consecuencia no puede surtir la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de la materia, esto es así, en razón de que para que pueda restringirse el acceso a información que forme parte de un trámite administrativo, necesariamente debe estar en curso, situación que no acontece en la especie y, en el caso de que forme parte de otro trámite administrativo, este sería diverso e independiente al de su expedición por lo que tampoco procedería la clasificación de reserva; lo anterior, en el entendido de que deberá requerir a la Unidad Administrativa competente a fin de que entregue la información o en su caso declare su inexistencia motivadamente, dependiendo del estado que guarde la información, en términos de lo expuesto en esta definitiva.
- **Emita resolución** en la cual desclasifique la información señalada en el primer punto de este segmento y proceda a entregarla al recurrente o, en su defecto, declare su inexistencia formalmente.
- **Notifique** al particular su determinación.
- **Envíe** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente determinación comprueben las gestiones realizadas.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

Por lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **desclasificar** la información consistente en **los amparos (licencias) de funcionamiento de los establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas siguientes: Autoservicio María-Isabel, calle 11 x 26 y 28 Col. San Juan; Agencia Los Tres Hermanos, calle 32 x 15 y 17 Col. Nah-Ox; Tienda de autoservicio "Mini súper Eric", calle 32 por 39 esquina Col. Obregón; Tienda "El Niño Jesús", calle 31 x 18 y 20 Col. Baltasar Ceballos; Restaurante Fátima, calle 42 x 35 y 37 Col. Fátima; a fin de comprobar la legalidad del funcionamiento de dichos establecimientos**, de conformidad a lo establecido en los considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán deberá dar cumplimiento a los Resolutivos Primero y Segundo de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA.
EXPEDIENTE: 56/2010.

y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dos de junio de dos mil diez. -----

